

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 17-001-31-03-002-2013-00376-00
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA
DEMANDADO : RUBÉN DARÍO OSORIO RAMÍREZ
SUCESORES PROCESALES: MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN
JUAN DAVID RAMÍREZ RAMÍREZ
ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ
LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO

Auto I. # 246-2021

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada frente al auto del **12 DE ABRIL DEL 2021** por medio del cual, se **RECHAZÓ DE PLANO** la **NULIDAD** invocada.}

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumentó la recurrente que, verificado el audio de la audiencia inicial, no se dejó constancia de haberse verificado el control de legalidad. Esgrimió que fue el mismo apoderado que representó al señor **RUBÉN DARÍO OSORIO RAMÍREZ** quien actuó de mala fe y de manera engañosa, pues ocultó los hechos que hoy se alegan como causal de nulidad; por lo tanto, al desconocer dicha circunstancia, el vicio no podía ser alegado, lo que vulneró la debida representación.

Esgrimió que, al momento de fijarse fecha para remate, tampoco se observa verificación de control de legalidad. Reiteró igualmente que, los sucesores procesales no tenían conocimiento de las circunstancias alegadas que vulneraron la debida representación.

Sostuvo que el Despacho estaba presumiendo sin verificar ni validar las afirmaciones que el abogado que representó al demandado, lo hizo porque tenía el permiso para ello por el juez que vigiló la pena; y, si existió, se debió verificar su alcance. Requirió para que se le diera el trámite al incidente y se practicaran las pruebas solicitadas.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte recurrente que se reponga la decisión de rechazar de plano la nulidad; y, en consecuencia, se le imprima el trámite respectivo y se practiquen las pruebas solicitadas.

De entrada, advierte el Despacho que no repondrá su decisión de rechazar de plano la nulidad, por los motivos que a continuación se exponen.

El inciso final del art. 135 del CGP establece que la nulidad se rechazará de plano cuando se funde en una causal distinta a las establecidas, o que se hubieran podido alegar como excepción previa, o cuando se proponga después de saneada, o cuando se propone por quien carece de legitimación.

En el presente asunto, insiste el Despacho que, de haberse configurado la causal invocada como indebida representación, la misma debe tenerse por saneada; pues se ha efectuado control de legalidad en cada una de las fases y etapas del proceso.

Establece el art. 132 del CGP que, agotada cada etapa del proceso, se debe realizar un control de legalidad con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

En la audiencia inicial se debe efectuar un control de legalidad, tal como lo establece el numeral 8° del art. 372 del CGP. El hecho de que no exista un pronunciamiento expreso de ello, no implica que éste no se haya realizado.

Ahora, hay que recordarle al recurrente que, en el presente asunto, no se efectuó audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP, sino la audiencia que regulaban los arts. 430 y 432 del CPC, pues se llevó a cabo el **27 DE ENERO DEL 2015**, toda vez que era la norma vigente en aquella época.

En esa audiencia se llevó a cabo la conciliación, primera fase de la diligencia, la cual, fue aprobada; y, en ella, el demandado desistió de las excepciones propuestas. El hecho que allí nada se haya dicho sobre el saneamiento del proceso, no implica que en ella se hayan realizado las actuaciones sin verificar el cumplimiento de todos los requisitos procesales para tal efecto.

Vale traer a colación lo dicho al respecto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra; así:

Esta causal se refiere al aspecto de la representación, tanto legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, como la judicial, aun cuando en este caso se configura tan solo por la carencia total de poder para el respectivo proceso, lo que de entrada ubica la circunstancia como de casi imposible estructuración, dado que requiere la "carencia total de poder" y así sucede, simplemente no existe el acto de apoderamiento, de manera que es sencillo determinar e impedir que intervenga como apoderado judicial quien carece de poder, o, al menos no lo acredita documentalmente en el proceso, lo que deja a salvo la circunstancia de que se podrá analizar la intervención desde la estrecha óptica de la agencia oficiosa.

Dado que la carencia total de poder configura la causal sería injurídico invalidar la actuación cuando ésta ha sido adelantada por abogado que tuvo poder, pero no amplio y suficiente para determinados aspectos, por ejemplo, sólo se le facultó para actuar en primera instancia y lo continuó haciendo en segunda.¹

En el caso particular nunca hubo carencia absoluta de poder, pues el mandato sí existió; y, la circunstancia alegada consiste en que, en criterio del recurrente, es que por la condena impuesta no podía ejercer su labor como abogado.

Así mismo, debe presumir el Despacho que, si el abogado asistió a la audiencia, era porque podía ejercer su labor, pues no es dable que cada juzgado se ponga a indagar sobre las condiciones penales en las que pueda estar inmerso algún profesional del derecho para poder actuar o no en un proceso, pues para ello existe la presunción de la buena fe consagrada en el art. 83 Superior; por lo tanto, no es de recibo el argumento esgrimido por la parte recurrente, al indicar que el Despacho no puede presumir y debe decretar pruebas; pues ello va en contra vía del mandato constitucional.

Así las cosas, la indebida representación se configura cuando las personas jurídicas, los patrimonios autónomos o los incapaces no se encuentran debidamente representados dentro del proceso; es decir, no se encuentra acreditada su representación legal. En cuanto a la representación judicial, la nulidad se causa cuando el apoderado carece íntegramente de poder; lo cual, no ocurrió en el presente asunto; diferente son los motivos alegados por el hoy recurrente, lo cual, no es inherente al proceso y serán circunstancias que tendrían que ser analizadas o debatidas por quien ejerce la función disciplinaria por tal motivo.

Por otro lado, en el auto del **23 DE ENERO DEL 2018** mediante el cual se fijó fecha para remate, se dejó claro que se efectuaba control de legalidad, por lo tanto, no es cierta la manifestación realizada en el recurso en que allí tampoco se verificó el trámite del proceso para determinar si se configuraba algún yerro que viciara la actuación.

En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá su decisión de rechazar de plano la nulidad invocada.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, el mismo se concederá en el efecto devolutivo; para lo cual, se remitirá a la segunda instancia toda la actuación que se encuentra digitalizada.

Finalmente, por Secretaría del Despacho, procédase a realizar las diligencias pertinentes para el registro de la diligencia de remate y su auto aprobatorio, toda vez que la parte interesada así lo ha solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**,

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Segunda Edición. Editorial DUPRE. Página 948. 2019

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del **12 DE ABRIL DEL 2021** por medio del cual se **RECHAZÓ DE PLANO** la **NULIDAD** planteada por la codemandada (sucesora procesal) dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA** en contra de **RUBÉN DARÍO OSORIO RAMÍREZ** y como **SUCESORES PROCESALES MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN, JUAN DAVID RAMÍREZ RAMÍREZ, ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ, LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en forma subsidiaria. Para lo cual, se remitirá al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala Civil Familia- la actuación que se encuentra digitalizada.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, realícense las gestiones administrativas para que se proceda al registro de la diligencia de remate y su auto aprobatorio, con el fin de que se surta en debido forma el traslado de dominio al adjudicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

